Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	20/09/2024 09:11	**Fecha/hora resolución**	20/09/2024 14:33
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072024000001549
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2024XE-000118-0001101142	**Nombre Institución**	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	FLUOROURACILO 500 mg, INYECTABLE, ADMINISTRACION INTRAVENOSA, USO HUMANO, PRESENTACION AMPOLLA O FRASCO AMPOLLA, CÓDIGO INSTITUCIONAL: 1-10-41-3920		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001413	29/08/2024 15:47	KAREN MARIA CASTRO CORRALES	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
8002024000001408	29/08/2024 13:49	STEPHANIE LEA WASERSTEIN RUBINSTEIN	BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica

3. *Validaciones de control

- [x] Tipo de procedimiento
- [x] En tiempo
- [x] Prórroga de apertura de ofertas
- [x] Legitimación
- [x] Quién firma el recurso
- [x] Firma digital
- [x] Pliego de Condiciones Objetado
- [x] Temas previstos

4. *Resultando

I.- Que mediante auto No. 8052024000001698 de las trece horas trece minutos del cuatro de setiembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001413 - VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA

Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumento de las partes

Sobre lo indicado por la parte se remite al escrito constante dentro del presente expediente electrónico.

Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Recurso interpuesto por VMG PHARMA: i) Multas y cláusulas penales. Se resuelve conforme a lo indicado por la parte, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece en en el apartado 7 del Formulario en "Condiciones del contrato" en cuanto a *Multas*: *"(...)No aplica(...)"*. Por otra parte en el documento denominado Quantum técnico, se define el cobro de cláusulas penales en un 2.77% (ver en expediente de la contratación [2. Información de Pliego de condiciones]/[F. Documento del Pliego de condiciones] /Documentos cláusulas penales/ Quantum técnico 1-10-41-3290). La objetante manifiesta que no existe regulación alguna para establecer el cobro de multas en este contrato, por lo que la Administración debe establecer de forma precisa y clara si aplicarán o no las multas como sanciones pecuniarias, estableciendo expresamente un debido análisis que debe publicar dentro de este pliego de condiciones con base en el objeto preciso de esta compra, monto, plazo y posibles repercusiones dentro de los siguientes escenarios: entregas parciales, anticipadas y tardías. Se cita el precedente R-DCA-0745-2017 del 14 de setiembre de 2017, donde se indica que para la definición de las mismas, debe realizarse un estudio previo que le permita determinar el monto de las multas a imponer, considerando el monto, plazo, riesgo, repercusiones de un eventual incumplimiento. Indica que de los siguientes documentos: 1. DABS-AGM-14422-2020 de 17 de diciembre de 2020, emitido por la Dirección jurídica como criterio a la Sub Área de Programación de Bienes y Servicios; 2. Oficio DAE-0529-2018 del 22 de mayo de 2018 emitido por la Dirección Actuarial como un pronunciamiento sobre la aplicación de cláusulas penales en procedimientos de contratación, que está dirigido al Área de Regulación y Evaluación; 3. Oficio ACC-0678-2018 del 21 de mayo de 2018 emitido por el Área de Contabilidad de Costos como una guía de aplicación de cláusulas penales en procesos de contratación, que está dirigido al Área de Regulación y Evaluación; 4. Oficio ALDI-CDC-1392-2020 del 05 de mayo de 2020 emitido por el Área de Almacenamiento y Distribución, sobre atención y respuesta a oficio de la CGR para el concurso 2020LN-000013-5101, que está dirigido a la Sub Área de Insumos Médicos; 5. Oficio DTBS-ARE-00017-2020 AIDI-CDC-0181-2020 emitido por el Área de Regulación y Evaluación y el Área de Almacenamiento y Distribución, sobre atención al oficio DABS-AABS-0090-2020 respecto de la aplicación de multas en procedimientos de contratación, que está dirigido al Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios; 6. Oficio GA-DJ-4393-2020 de fecha 24 de setiembre de 2020 emitido por la Dirección Jurídica, sobre la determinación de cláusulas penales en procedimientos de contratación administrativa, que está dirigido a la Gerencia de Logística: 7. Oficio GL-DABS-3702-2020 de fecha 22 de octubre de 2020 emitido por la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, sobre la comunicación de un criterio jurídico sobre la determinación de cláusulas penales en los procedimientos de contratación, que está dirigido al Área de Gestión de Medicamentos y el Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios; 8. Oficio DABS-AGM-4890-2024 de fecha 09 de julio de 2024 emitido por el Área de Gestión de Medicamentos sobre la justificación de tiempo para determinar cláusulas penales en los procedimientos de contratación, que está dirigido a la Sub Área de Programación de Bienes y Servicios; 9. Plantilla Análisis para determinación de cláusulas penales y de justificación de aplicación de cláusula penal, ninguno de ellos obedece a un análisis como así lo requiere por ley y reglamento para establecer, cuantificar, cobrar y aplicar cláusulas penales, pues se echa de menos un análisis de los siguientes aspectos: **i.** Valoración del nivel de afectación y de criticidad e impacto del incumplimiento por entrega tardía o anticipada que pueda causar a la población o usuario que reciba este medicamento**; ii)** Falta de análisis de razonabilidad y proporcionalidad sobre cómo evaluarán el porcentaje aplicado a esta cuantificación de cláusula penal sea ante una entrega tardía o bien anticipada, y no existe un análisis de cómo se calcularon las 10 horas administrativas y 10 horas técnicas estimadas en el documento. La Administración a través del oficio DABS-AABS-SAM-0280-2024 del 16 de setiembre de 2024, manifiesta que para este caso en particular, tal y como se indica en el apartado 7 del pliego de condiciones, no aplica multas en razón de que su aplicación se da únicamente para los casos en los que el órgano técnico competente así lo solicite, lo cual no se dio en el presente concurso. Por otra parte, en lo que refiere a los documentos DTBS-ARE-000017-2020-ALDI-CDC-0181-2020 y DTBS-AGM14422-202 CRITERIO DIRECCIÓN JURIDICA, indica que los mismos no aplican para el presente concurso. Sobre el particular, esta División encuentra oportuno señalar que de conformidad con el artículo 46 de la LGCP, la multa y cláusula penal poseen fines diferentes, la primera aplica por motivos de ejecución defectuosa del contrato mientras que la segunda, opera por la ejecución prematura o tardía de las obligaciones contractuales, por lo que siendo que refieren a objetivos diferentes, no pueden en lo absoluto tratarse como sinónimos. Ahora bien, hecha esta precisión, el objetante reclama que en el pliego de condiciones no es claro en cuanto a si debe cobrar multas en este caso, y en caso afirmativo, la Administración debe incorporar el estudio técnico que justifique su aplicación, sin embargo, estima este órgano que no lleva razón el objetante en cuanto al cobro de multas, habida cuenta que el pliego es claro en el apartado 7 en indicar expresamente que no se aplicarán en el presente caso, lo cual confirma en la respuesta a la audiencia especial, con lo cual esa ambigüedad que reclama el recurrente no es tal, y sobre este argumento el recurso debe ser declarado sin lugar. Por otra parte, en lo que respecta a las cláusulas penales, con oficios GL-1813-2024; DABS-AGM-6338-2024; DTBS-ÁREA-0555-2024, todos del 16 de setiembre de 2024 anexos a la contestación de la audiencia especial, se observa que la Administración expresa que realizó un análisis detallado del tema en específico, es decir, el sustento para la imposición de cláusulas penales. Ahora bien, a partir de lo expuesto, el deber de VMG PHARMA S.A era no sólo hacer un señalamiento con respecto a la metodología de cálculo que practica la institución para determinar el cobro de cláusulas penales, sino que unido a ese planteamiento debió desarrollar el argumento para demostrar mediante la prueba o argumento respectivo que la cláusula penal no atiende las particularidades del objeto y en consecuencia son desproporcionadas e irrazonables, sin embargo, no desarrolla cuáles serían esas circunstancias que se han obviado para adecuar los montos de la sanción que la Administración ha fijado, sino que se limita a cuestionar la inexistencia de un estudio completo pero sin desarrollar por qué razón lo ya existente no suple esa finalidad. En este orden, el recurrente, es omiso en cuanto debatir con la prueba respectiva las razones por las cuales a su juicio no son viables las horas administrativas, las horas técnicas estipuladas de generarse el incumplimiento por el contratista, además no indica porqué el nivel de criticidad fijado, en relación a la afectación en la salud y en los pacientes no es el apropiado, o bien cuál nivel de criticidad, de la escala establecido, debe ser definido; por otra parte, no cuestiona el porcentaje a rebajar por cada día de atraso, o bien, cual a su criterio debería ser los aspectos aptos, lo cual puede traducirse en que la parte recurrente no aporta prueba idónea para desvirtuar los estudios incorporados por la Administración en el caso concreto y como ya se indicó, en el documento denominado "Quantum Técnico 1-10-41-3920" se justifican los factores que se tomaron en cuenta para el establecimiento del porcentaje correspondiente a la sanción económica, por lo tanto corresponde declarar **sin lugar** el presente extremo del recurso. **De oficio:** Si bien se logró determinar en el documento Anexo al pliego denominado "Análisis para la determinación de cláusulas penales" que se fijó el porcentaje de 2.77% para los supuestos en que se incurra y propicie su aplicación, no se aprecia en el documento consolidado del pliego, la indicación del porcentaje de cláusula penal a rebajar en el caso que aplique, por lo que a fin de generar seguridad jurídica, se ordena incorporar el dato dentro del documento de especificaciones generales y técnicas del pliego, a fin que este cumpla su finalidad de ser un cuerpo de especificaciones claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar (art.88 RLGCP). Por otra parte y como segundo aspecto, en el expediente de la contratación se visualizaron los siguientes documentos dentro de una carpeta dentro del pliego de condiciones denominada Documentos cláusulas penales, allí se apreciaron los oficios DABS-AGM-14422-2020 del 17 de diciembre de 2020 "Comunicación de criterio de la Dirección Jurídica sobre determinación de cláusulas penales en procedimientos de contratación administrativa" -el cual hace un recuento sobre la herramienta de aplicación cláusula penal en los procedimientos de la CCSS así como la Guía de Aplicación; y oficio DTBS-ARE-00017-2020 del 21 de enero de 2020 concerniente a multas-; Guía Estimación de negocio; Quantum Técnico 1-10-41-3290; Quantum administrativo DABS-AGM-4809-2024. Con respecto a este último documento, se ha de indicar que esta Contraloría General tuvo problemas de acceso, por lo que no es posible tener certeza de lo allí consignado y si refiere a la fundamentación para la aplicación de cláusulas penales, por tanto, a fin de garantizar un procedimiento que permita la transparencia y defensa oportuna de las partes, se ordena a la Administración, realizar las verificaciones correspondientes a fin de que dicho documento pueda ser accesado oportunamente por todas las partes involucradas.

ii) Empaques secundario, terciario, cuaternario. Se resuelve conforme a lo indicado por la parte, que consta en el expediente del recurso de objeción. Criterio de División: El pliego de condiciones establece en la ficha técnica del producto los siguientes requerimientos: *"(...)*SECUNDARIO: caja individual de cartulina u otro material resistente, con una ampolla o frasco ampolla. *TERCIARIO: caja con 10 a 20 ampollas o frascos ampollas. *CUATERNARIO: corrugado con 100 a 200 ampollas o frascos ampollas (...)"*. La objetante solicita ampliar las cantidades de la siguiente manera en ambas presentaciones: "(...) TERCIARIO: caja con 10 a 50 ampollas o frascos ampollas. CUATERNARIO: corrugado con 100 a 500 ampollas o frascos ampollas. Que con ello se busca mejorar la eficiencia y la rentabilidad, que es crucial considerar los posibles impactos que este cambio podría tener en varios aspectos del proceso logístico y en la satisfacción de ambas partes, todo con el único fin de buscar la satisfacción de la necesidad institucional y del interés público tutelado que va a incidir en el Almacenamiento y Espacio en el ALDI; Manejo de Inventario en los Centros

Hospitalarios; Caducidad del Producto; Repercusiones en la Cadena de Suministro; Un empaque terciario de mayor cantidad da facilidad de control para la Administración. Finalmente, agrega que la ampliación de las cantidades de los empaques hace que se pueda contar con mejores ofertas ya que al contar con mayores rangos los oferentes pueden negociar con sus fabricantes condiciones más favorables de precios. La Administración indicó que de conformidad con el criterio técnico DABS-ALDI-CDC-3138-2024 del 09 de setiembre de 2024, se autoriza lo solicitado en la cantidad en el empaque terciario y cuaternario ya que no representa una afectación en los procesos de aliste y despacho del producto y la dinámica operativa en los centros de salud. Sobre el particular, esta División considera que, en vista del allanamiento de la institución en torno al número de ampollas dentro de los empaques, se declara con lugar el recurso, y se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al cartel que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

iii. Estudio de mercado: Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** La objetante indica -en resumen-, que el sondeo de mercado publicado en la herramienta para la estimación monto de la contratación y bandas de precios del 12 de junio del 2024, no atiende a realizar un verdadero análisis de mercado, ya que no existe valoración de los proveedores que fabrican este producto y dónde están ubicados, sin considerar cuál podría ser el plazo real según estos aspectos que así son exigidos como parte del análisis que debe hacer en un estudio de mercado. Indica que de acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Contraloría General de la República, el estudio de mercado no debe limitarse a cotizaciones sino en estimaciones del valor por el plazo y posibles prórrogas del contrato. Que en este caso se omite el análisis y valoración entre otros factores relevantes, como evaluar la disponibilidad en términos de cantidades, calidades, disponibilidad de proveedores del producto objeto de esta compra y su ubicación, que como en este caso se trata de proveedores internacionales, actualizar la información del mercado internacional y nacional, entre muchos otros elementos que se desprende de la lectura de dicho estudio no fueron realizados. La Administración indicó que utilizó la herramienta para la estimación de costos, la cual está diseñada para agilizar y optimizar el proceso de cálculo de costos para nuevos procedimientos. Esa herramienta extrae datos directamente del Banco Central de Costa Rica, asegurando así la precisión y confiabilidad de las estimaciones, donde se puede verificar lo siguiente: Información General del objeto de compra; Banco de precios SICOP -donde no existen registros para el código de identificación 5144200492187770 que corresponde al medicamento FLUOROURACILO 500 mg, INYECTABLE, ADMINISTRACIÓN INTRAVENOSA, USO HUMANO, PRESENTACIÓN AMPOLLA O FRASCO AMPOLLA-; Sondeo de mercado, Otras Fuentes de información. En lo que respecta al tiempo de entrega, manifestó que la Sub-Área de Programación de Bienes y Servicios como responsable de la planificación y programación de la gestión en la cadena de abastecimiento, realizó el análisis de la necesidad actual en el documento técnico administrativo (DTA), incluyendo los datos históricos de consumos, despachos, precios históricos, situación de la última compra, cantidad de entregas y tiempos de entrega, entre otros datos importantes. La Administración con la finalidad de evitar la materialización de riesgos asociados con el sobre abastecimiento, vencimiento de inventario y desabastecimiento, realiza la planificación tomando en consideración todos aquellos factores que influyen el abastecimiento oportuno de los productos, tales como,la volatilidad de la demanda en pro del abastecimiento, bienestar institucional, procesos de compra, producción, transporte y despacho de un producto que realizan los proveedores, además, la planificación y coordinación de todas las partes involucradas. Por lo que, considerados cada uno de los factores expuestos anteriormente y de acuerdo con las necesidades de la Institución para este caso en específico; así como la logística mundial actual (dificultad en la adquisición de su materia prima, problemas en la logística mundial, contenedores, consecuencias de conflictos internacionales y otros), se determinó que la primera entrega, se requiere a 120 días naturales, de no cumplirse con el plazo establecido se puede materializar el desabastecimiento del insumo, poniendo a su vez, en riesgo la salud de los usuarios de la Institución, aunado a que todos los análisis realizados y mencionados anteriormente son de acceso público y pueden ser consultados por cualquier posible proveedor en la solicitud de contratación número 00620241142002 95 de fecha 10 de julio de 2024, visible en el siguiente enlace de la plataforma SICOP: https://www.sicop.go.cr/moduloPcont/pcont/ctract/es/CE_SCJ_GSQ003_C.jspisPopup=Y&contract_req_no=SC202407001475. Sobre el particular, esta División, de la revisión del expediente respectivo logra ubicar un documento denominado “Cotizaciones Estudio de Mercado” (ver en expediente de la contratación [1. Información de solicitud de contratación]/[5. Archivo adjunto]/ 23. Cotizaciones Estudio de mercado.zip (1.15 MB)), el cual no constituye un documento consolidado, vasto y suficiente de donde se desprenda un estudio de mercado acorde con el artículo 17 y 34 de la LGCP, por el contrario, lo que se observa es análisis en la determinación del precio, más no se extrae de dicho documento que se analicen aspectos sobre calidad, cantidad y oportunidad del producto que se pretende adquirir. Este es un tema que ha sido reiterado por este Órgano Contralor indicándose -en lo que interesa-lo siguiente *“(...)Este estudio no se restringe a solicitar cotizaciones sino que la norma legal dispone que el mismo se debe sustentar en fuentes confiables para obtener precios de referencia que permitan determinar los precios adecuados para adquirir los bienes, obras y servicios. Más allá de la determinación de precios, el estudio de mercado tiene el propósito de evaluar la disponibilidad de los bienes, obras o servicios en términos de cantidades, calidades, opciones y oportunidades requeridas, así como verificar la disponibilidad de proveedores y su ubicación, ya sea en el mercado local o internacional, lo cual influye incluso en aspectos como plazos de entrega y vigencia del contrato. Además, guía la toma de decisiones informadas sobre procedimientos de contratación y proporciona información pertinente para definir la disponibilidad presupuestaria. Adicionalmente, el estudio de mercado resulta ser la antesala (según los artículos 34 y 35 LGCP) para la estimación inicial del contrato, ofreciendo datos actualizados y confiables sobre los precios del mercado y la disponibilidad de los bienes y servicios necesarios. Esto es especialmente relevante en contrataciones de objeto continuo, sucesivo o periódico, donde la estimación se basa en el valor total del contrato durante su vigencia, o en contrataciones con posibilidad de prórroga, donde se estima sobre la base del pago mensual calculado multiplicado hasta cuarenta y ocho (cuatro años), de acuerdo con el artículo 35 de la LGCP. Según el artículo 44 del RLGCP, el estudio de mercado debe considerar el ciclo de vida completo de la contratación y adherirse al principio de obtener el mejor valor por el dinero invertido. Este análisis, respaldado por información confiable y actualizada, servirá luego de fundamento para determinar la razonabilidad del precio de los bienes, obras y servicios (...)” (*ver en resoluciones -que entre otras- se detallan a continuación R-DCA-SICOP-01010-2023 del 2023; R-DCP-SICOP-00483-2024 del 08 de abril; R-DCP-SICOP-00537-2024 del 17 de abril; R-DCP-SICOP-00698-2024 del 20 de mayo; R-DCP-SICOP-01443-2024 de las 10:58 horas del 18 de setiembre, todas las fechas de 2024. En consecuencia, siguiendo la línea jurisprudencial que ha sostenido esta División se evidencian falencias en el documento que se visualiza en el expediente de la contratación, principalmente porque parece ser el resultado de una invitación previa a ciertos proveedores, pero sin conocerse en qué términos se consultó -si fue en términos de igualdad para todos- las respuestas obtenidas, pero además, el estudio no permite evidenciar si se hizo una consulta al banco de precios de SICOP y cuál fue su resultado, y en caso negativo, qué otras fuentes pudieron consultarse para esa finalidad, sea precios anteriores traídos a valor presente, contrataciones anteriores de objeto similar entre otros, por lo que con la finalidad que la Administración complete y convierta en un documento más robusto el estudio de mercado, es por lo que se procede a **declarar con lugar** el recurso en el presente extremo.

5.2 - Recurso 8002024000001408 - BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Sobre lo indicado por la parte se remite al escrito constante dentro del presente expediente electrónico.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Recurso interpuesto por Bioplus Care S.A: i) Modificación especificaciones del producto: Criterio de División: Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece en la ficha técnica del producto los siguientes requerimientos: *"(...) 1. DESCRIPCIÓN 1.1. Presentación del producto: Fluorouracilo 500 mg. Solución inyectable. Ampolla con 10 mL (50 mg / mL) o 20 mL (25 mg / mL) o frasco ampolla con 10 mL (50 mg/ mL) o con 20 mL (25 mg / mL)(...)*". La objetante manifiesta que con el fin de garantizar la estabilidad y, por ende, la calidad, seguridad y eficacia del medicamento a administrar, se hace indispensable que el medicamento a adquirir cuente con un estudio de estabilidad del medicamento diluido en el dispositivo a administrar y en los medios utilizados actualmente, durante al menos 48 horas. Que en otras contrataciones se ha requerido el "*estudio de estabilidad del medicamento diluido en el dispositivo a administrar*", por tanto solicitan se incluya dentro de las condiciones del pliego de condiciones y como una condición de admisibilidad de la oferta, que el oferente deba presentar con su oferta, un estudio de estabilidad del medicamento diluido Dextrosa 5% y/o Suero Fisiológico 0.9% en un casete para administración código institucional 2-50-01-0030 a 48 horas, para garantizar que sus especificaciones de calidad se mantienen en estas condiciones. En caso de que el oferente no aporte el estudio de estabilidad se indique que la oferta quedará descalificada de forma automática. La Administración indicó que para la modificación o ampliación de una Ficha Técnica de Medicamentos, el procedimiento se encuentra descrito en el Manual de Fichas Técnicas de Medicamentos disponible para consulta en línea en https://www.ccss.sa.cr/normativa, aportando la documentación necesaria. Este proceso es realizado sin excepción y en igualdad por todos los oferentes para valoración y dictaminación final del caso. Que la ficha técnica institucional vigente para este medicamento es la CFT 02702 y fue publicada en la Gaceta el 25 de abril de 2023. La misma, confeccionada con la documentación técnica de proveedores interesados que mantienen su registro como medicamento ante el Ministerio de Salud de Costa Rica, por tanto se rechaza el recurso en este extremo. Sobre el particular, esta División considera que se observa una objeción carente de una debida fundamentación, lo cual contraviene los numerales 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública -en adelante RLGCP-, el cual establece el deber de fundamentar debidamente el recurso de objeción, Dicha norma impone al objetante el deber de fundamentar su recurso adecuadamente, lo cual implica no solo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de la cláusula que se cuestiona, sino que además debe reflejar en su escrito los argumentos suficientes para acreditar que no existe justificación legal, técnica o financiera por parte de la Administración para ese requisito. En otras palabras, esta fundamentación exige que el recurrente explique los motivos por los cuales considera que la cláusula impugnada violenta los principios de contratación administrativa, las normas aplicables al procedimiento, o bien que el requisito cuestionado resulta desproporcionado, arbitrario, o contrario a las reglas de la ciencia o la técnica, en quebranto a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. Ahora bien, no obstante lo expuesto, se observa una respuesta de la Administración poco clara o ambigua, en el sentido que no queda definido si acepta o no la pretensión del recurrente, dado que su argumento se dirige a hacer referencia al procedimiento para modificar una ficha técnica, pero sin que exista certeza si realmente estima posible incorporar desde el punto de vista técnico lo peticionado por la parte objetante, toda vez que no realiza un pronunciamiento expreso, sobre si debe o no incorporarse el estudio de estabilidad que indicó la objetante, siendo que en otras resoluciones de esta División se ha indicado que no puede prevalecer el hacer referencia a un Manual de Fichas Técnicas por sobre la LGCP y RLGCP, que establecen la posibilidad de objetar cláusulas que se consideren arbitrarias, que limiten la participación o vayan en detrimento de principios de contratación pública, por ende, debe realizar un pronunciamiento técnico con respecto a lo que se plantea (ver resoluciones R-DCP-SICOP-00998-2024 de las 09 horas 01 minuto del 10 de julio; R-DCP-SICOP-01266-2024 de las 13 horas 50 minutos del 22 de agosto; ambas fechas de 2024). Así las cosas, en caso que se considere realizar modificaciones al pliego se le deberá dar la publicidad respectiva con conocimiento para los potenciales oferentes Así las cosas, y en atención a las explicaciones dadas procede declarar **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto.
CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 8002024000001408 - BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Sobre lo indicado por la parte se remite al escrito constante dentro del presente expediente electrónico.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Por la forma como se resuelve se remite a lo dispuesto por esta Contraloría General en el primer punto de la atención del presente recurso.

6. Aprobaciones

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/09/2024 14:32	**Vigencia certificado**	20/05/2022 15:53 - 19/05/2026 15:53
DN Certificado	CN=YAZMIN CASTRO SANCHEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YAZMIN, SURNAME=CASTRO SANCHEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0763-0302		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/09/2024 14:33	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	25/09/2024 23:59

Número resolución	R-DCP-SICOP-01461-2024	**Fecha notificación**	20/09/2024 15:05